

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL URY 1/2019

31 de mayo de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 34/18 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre la denuncia penal de difamación e injuria en contra del Sr. **Richard Mariani** presuntamente por su lucha contra la impunidad por crímenes cometidos durante la dictadura en Uruguay.

El Sr. Richard Mariani es un reconocido jugador de fútbol y defensor de derechos humanos que actúa como Presidente de la Comisión Directiva de Rebeldía Organizada, asociación civil que promueve los derechos humanos y la solidaridad, además de luchar contra la impunidad que gozan los autores de crímenes de lesa humanidad en la dictadura de Uruguay. El Sr. Richard Mariani también promueve los derechos de las mujeres, los derechos de los niños, el acceso a la justicia y el ejército de derechos culturales en Uruguay.

Según la información recibida:

En abril de 2018, la asociación civil Rebeldía Organizada, presentó una carta pública de manera conjunta con más de 30 organizaciones de derechos humanos y 50 individuos con el fin de provocar una “condena social” y la destitución de Miguel Zuluaga, entonces jefe de seguridad de la Selección Nacional de fútbol, como responsable por violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura.

En dicha carta se solicitó a las autoridades de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), la remoción del Señor Zuluaga de su puesto en la selección nacional de fútbol por su participación como subcomisionado de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía de Uruguay durante el período entre 1976-1982, en la cual de acuerdo a declaraciones de víctimas, Miguel Zuluaga firmó informes policiales de interrogatorios de presos políticos que habían sido sometidos a torturas, y estuvo presente durante redadas policiales y sesiones de tortura. Cabe mencionar que la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía de Uruguay en el período entre 1976-1982 es presuntamente reconocida por su uso sistemático de tortura contra disidentes políticos durante la dictadura cívico-militar que duró desde 1973 hacia 1985.

Al mismo tiempo, las organizaciones firmantes lanzaron la campaña “Hagámosle un gol a la impunidad: Fuera Zuluaga de la selección” con el objetivo de atraer atención pública al tema de la impunidad, lo que condujo que, en mayo de 2018, la salida de Miguel Zuluaga de la UAF fue anunciada. En dicha campaña, el señor Richard Mariani actuó como el portavoz.

Sin embargo, el 9 de noviembre de 2018, Richard Mariani fue convocado ante la Fiscalía Penal de 4° Turno para declarar sobre la denuncia penal de difamación e injuria que el señor Miguel Zuluaga presentó en su contra, bajo el artículo 333 del Código Penal. De acuerdo a la ley procesal penal, la fiscalía es la encargada de realizar la indagatoria y, en su caso, presentar la causa ante el juez competente ("formalización"). La denuncia busca la retractación pública de Richard Mariani sobre la presunta responsabilidad del señor Zuluaga por violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura.

El 3 de abril de 2019, diversos defensores de derechos humanos que firmaron la carta en mención fueron citados a presentar declaraciones en el caso contra el señor Mariani, incluido el Grupo de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos; grupo que lidera actualmente un llamado nacional e internacional de lucha contra la criminalización de Richard Mariani y de cualquier defensor o defensora que apoye a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Sin pretender prejuzgar sobre los hechos alegados, expresamos nuestra preocupación por la situación procesal de Richard Mariani, y por la criminalización de difamación en el artículo 333 del código penal de Uruguay. Nuestras preocupaciones se ven agravadas por el hecho de que este proceso de criminalización pueda significar un precedente desalentador contra personas defensoras de derechos humanos que denuncian violaciones graves de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, así como la posibilidad de que se inicien otros procesos penales contra las organizaciones, defensoras y defensores que firmaron la carta conjuntamente y lideraron la campaña pública por la condena social de Miguel Zuluaga.

Dicho lo anterior, en relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas

2. Por favor sírvase proporcionar detalles sobre cualquier proceso penal que se encuentre en curso ante autoridades uruguayas contra el Sr. Mariani, incluyendo la acusación presentada, su fundamentación y motivación, y el estado procesal de cada caso. Sírvase asimismo proporcionar su fundamento y motivación, y su compatibilidad con los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
3. Por favor sírvase proporcionar información sobre medidas tomadas para asegurar que los defensores de los derechos humanos no enfrenten actos de criminalización después de haber presentado quejas a las autoridades relevantes o por exigir justicia, verdad y reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en este caso durante el periodo de la dictadura uruguaya, así como proporcionar información sobre la eficacia a nivel nacional de las investigaciones llevadas a cabo respecto a los responsables dentro del periodo mencionado en líneas supra.
4. Por favor sírvase proporcionar información sobre medidas tomadas para modificar, o por otro modo, asegurar la compatibilidad del artículo 333 del Código Penal y el Artículo 19 del PIDCP.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que los defensores de los derechos humanos en Uruguay puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresión.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos hacer referencia en particular a los artículos 17, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Uruguay el 1 de abril de 1970, que garantizan el derecho de todo individuo a la privacidad, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación, respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones, implican, no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 párrafo 8 y CCPR/C/GC/34 párrafo 7.

Asimismo, el artículo 19 (2) del citado PIDCP exige a los Estados que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho es fundamental para el desarrollo personal del individuo, el ejercicio de su autonomía y el disfrute de otros derechos fundamentales. De igual manera, es un cimiento que sustenta la existencia de las sociedades democráticas, CCPR/C/GC/34 párrafo 2.

Para ser compatibles con el PIDCP, las leyes sobre difamación deben “redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en artículo 19 (3) y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión. Todas las leyes de esta índole, y en particular las leyes penales relativas a la difamación, deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad y no aplicarse a las formas de expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a verificación. [...] Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa. [...] Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada”, CCPR/C/GC/34 párrafo 47.

Es así que estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya también la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. Asimismo, la resolución insta a los estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia de los que son objeto.

Igualmente, llamamos atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que recuerda a los Estados “su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. De igual manera, quisiéramos hacer mención del artículo 6(a), que establece el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos. El mismo artículo en sus incisos (b) y (c) dispone en esencia el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, así como formarse y mantener una opinión al respecto y señalar la atención del público sobre dichas cuestiones.

Finalmente, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.